

**INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/511/2012/I**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE CÓRDOBA, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL  
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ERICKA DÁVILA GARCÍA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a primero de octubre de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/511/2012/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz** y;

**R E S U L T A N D O**

I. El cinco de julio de dos mil doce, ----- remitió una solicitud de información ante el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, vía Sistema Infomex-Veracruz, tal y como se desprende del acuse correspondiente el cual obra agregado a fojas 5 a 7 del expediente en que se actúa, del que se advierte que requiere:

"El artículo 5, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Veracruz dice:

"Los ayuntamientos están obligados, de conformidad con el Código Hacendario Municipal, a incorporar en sus presupuestos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal."

Pido lo siguiente:

- 1) Que es el monto de la partida mencionada en el artículo 5 de la Ley citada para el año 2012?
- 2) Que era el monto de la misma partida en el año 2011?
- 3) En el sistema de contabilidad del municipio, favor de indicar el número de la cuenta asignada a esta partida.
- 4) Favor de entregar una relación de los registros en el sistema de contabilidad que corresponda a esta cuenta para los años 2011 y 2012."

**II.** En fecha nueve de agosto de dos mil doce, el sujeto obligado, vía Sistema Infomex-Veracruz, dio respuesta terminal a la solicitud de información 00279112, según se observa en la impresión de pantalla bajo el encabezado "Documenta la negativa por ser reservada", su archivo adjunto identificado como "resp00279112.PDF" e impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, visibles a fojas 8 a 10 del expediente. Archivo adjunto cuya impresión corresponde al Oficio UT422, de la misma fecha, signado por el Ciudadano Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, Director de la Unidad de Acceso a la Información pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, el cual en la parte que interesa dice:

"... En relación a los datos correspondientes del ejercicio 2011 no es posible acordar de conformidad su requerimiento, en virtud de que la información solicitada esta (sic) sujeta a la revisión y auditoria (sic) por parte del despacho legalmente habilitado por el órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo tanto se encuentra considerada como información reservada hasta en tanto sean presentadas ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; ahora bien, en lo que respecta al ejercicio 2012 se encuentra considerada como información reservada de conformidad al cardinal 12 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

**III.** En fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, la promovente -----  
----- interpone, vía Sistema Infomex-Veracruz, recurso de revisión, registrado con el número de folio RR00013912, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, argumentado como inconformidad lo siguiente:

"La negativa de entregar lo solicitado.

El ayuntamiento cita art. 12 fracción VII para no entregar los datos.

1) Para 2011, el fundamento no es valido (sic). La reserva solo aplica con los documentos en la posesión de ORFIS durante la auditoría. Si los mismos documentos normalmente son de índole público y existen en los archivos de otras dependencias, el hecho de que el ORFIS esté usando esa misma información como materia prima de una auditoría no extiende la reserva de la información a otros sujetos obligados.

... El municipio quiere esconder cualquier detalle del Gasto Publico (sic) diciendo que es sujeto de una auditoria del ORFIS. Claramente, este argumento no se puede prosperar sin anular todo precepto de la transparencia gubernamental respecto al Gasto Público de los sujetos obligados.

2) Para 2012, el Ayuntamiento usa el mismo pretexto para no entregar la información. Claramente, el fundamento es erróneo. Las cuentas del ejercicio 2012 todavía no son objeto de una auditoría por parte del ORFIS."

**IV.** El dieciséis de agosto de dos mil doce, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidente del Consejo, acordó: tener por presentado, en esa misma fecha, al promovente con su escrito y anexos; formar el expediente respectivo, a que le correspondió la clave IVAI-REV/511/2012/I y; remitir a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

**V.** Por proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, visto el recurso de revisión IVAI-REV/511/2012/I el Consejero Ponente acordó:

- 1).** Tener por presentado a ----- con su recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz , en su calidad de sujeto obligado;
- 2).** Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 3).** Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;
- 4).** Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;
- 5).** Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** señale domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;
- 6).** Fijar las diez horas con treinta minutos del día cuatro de septiembre del año dos mil doce para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil doce.

**VI.** El veintinueve de agosto de dos mil doce, vista la impresión del mensaje de correo electrónico de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, enviado desde la cuenta utaim@cordoba.gob.mx y dirigido al correo institucional de este organismo contacto@verivai.org.mx, identificado como "IVAI-REV-511-2012-I", al cual obra adjunto impresión de imagen respecto del Oficio de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, signado por el Ciudadano Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, en el que se ostenta como Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del sujeto obligado, con un anexo y vista la impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz respecto del Recurso de Revisión folio número RR00013912, por la que se adjunta impresión de imagen respecto del Oficio antes mencionado, el Consejero Ponente acordó:

- 1).** Reconocer la personería con que comparece Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, toda vez que exhibe impresión de imagen respecto del correspondiente nombramiento expedido a su favor el primero de enero de dos mil once por el Presidente Municipal Constitucional del sujeto obligado, lo cual consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este órgano, dándole la intervención que en derecho corresponde, así como a los Licenciados Luz Martha Sánchez Acevedo y/o José Luis Téllez Salas con el carácter de Delegados, para que actúen conjunta y/o separadamente;
- 2).** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con las promociones electrónicas de cuenta, con las que da cumplimiento a los requerimientos formulados mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce;
- 3).** Agregar al expediente el mensaje de correo electrónico, la impresión de pantalla e historial del sistema Infomex-Veracruz, los oficios adjuntos dirigidos al presente expediente, así como sus anexos, los cuales por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados, a los que se les dará valor al momento de resolver;
- 4).** Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado derivadas del presente asunto, aún las de tipo personal, las direcciones de correo electrónicos identificadas como: utaim@cordoba.gob.mx y utaimcordoba@hotmail.com, y;
- 5).** Como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, vista la notificación vía electrónica fallida a la cuenta -----, requerir a la parte recurrente para que, en un término no mayor a tres días posteriores a su notificación, proporcione diversa cuenta de correo electrónico a la señalada en su escrito recursal a donde puedan practicársele toda clase de notificaciones, aún las de tipo personal, distintas de las que acepta el Sistema Infomex-Veracruz o en su defecto domicilio dentro de esta ciudad capital para los mismos efectos.

**VII.** El cuatro de septiembre de dos mil doce, a las diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses; sin embargo se da cuenta de la impresión del mensaje de correo electrónico de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, a la cual obra adjunto impresión de imagen respecto del oficio sin número de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce atribuido al Ciudadano Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, en su calidad de Director de la Unidad de Acceso del a la Información Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, con un anexo, a través del cual el compareciente expone los Alegatos que el sujeto obligado estima pertinentes a sus intereses, por lo que en vista de lo anterior, el Consejero Ponente acordó:

- 1).** Ante la incomparecencia del recurrente o persona alguna que lo represente, en suplencia de la queja se tuvieron en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se

les dará el valor que en derecho corresponde al momento de resolver el presente asunto;

**2).** Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda;

**3).** Agregar a autos la promoción electrónica mediante de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, el oficio adjunto y su anexo, documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados, a los que se les dará valor al momento de resolver, y;

**4).** Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, dejar a vista de la parte recurrente dentro de los autos del presente expediente el oficio sin número de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce atribuido al Ciudadano Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, en su calidad de Director de la Unidad de Acceso del a la Información Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Córdoba y su anexo consistente en la impresión de imagen respecto de la certificación de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, emitida por el Licenciado Martin Becerra González, Tesorero Municipal del sujeto obligado, a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, manifieste ante este órgano si su contenido satisface la solicitud de información que en fecha cinco de julio de dos mil doce presentara vía Sistema Infomex-Veracruz, identificada bajo el número de folio 00279112;

**VIII.** Mediante proveído de fecha once de septiembre de dos mil doce, vista la impresión del mensaje de correo electrónico de la hoy recurrente enviado el diez de septiembre de dos mil doce, desde la diversa cuenta de correo electrónico identificada como ----- dirigido a la cuenta institucional [contactoinfomex@verivai.org.mx](mailto:contactoinfomex@verivai.org.mx), sin anexos, acusada de recibido por la Secretaría de Acuerdos el diez de septiembre de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

**1).** Agregar a autos la promoción electrónica de cuenta, documento que por su naturaleza se tiene por ofrecido, admitido y desahogado, al que se dará valor al momento de resolver el presente asunto;

**2).** Tener por señalada como dirección electrónica de la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, aun las de tipo personal, en los casos en que no sea posible a través del sistema Infomex-Veracruz, la dirección de correo electrónico ahí señalada por ella identificada como: -----;

**3).** Dejar sin efecto la diversa cuenta de correo electrónico identificada como: -----, proporcionada por la misma recurrente para tales fines autorizada en el diverso proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, y;

**4).** Tener por hechas las manifestaciones de la parte recurrente contenidas en la promoción electrónica de cuenta, mismas que deberán tenerse en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

**IX.** En fecha trece de septiembre de dos mil doce, el Consejero Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

**SEGUNDO.** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que lo han adoptado, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información requerida, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente *litis*, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ----- y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito sustancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;**

- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

**[Énfasis añadido]**

En el caso concreto, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión la negativa de entrega por reserva de la información, argumento que en esencia configura la causa de procedencia prevista en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha cinco de julio de dos mil doce, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a fojas 5 y 6 del expediente.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas.

En el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo del día seis de julio al diez de agosto de dos mil doce, para dar contestación a la solicitud de información formulada por el recurrente, hecho que se actualiza en fecha nueve de agosto de dos mil doce, por lo que se encuentra dentro del plazo legal antes mencionado.

- c. En estas condiciones, el término de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia, empezó a correr desde el día diez al veintitrés de agosto de dos mil doce, y si éste se tuvo por presentado en fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, se concluye que se encuentra ajustado a lo ordenado en el numeral en cita.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;

- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

**a).** La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado que respecto al identificado como Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, como portal de internet obra en **www.cordoba.gob.mx**, sin embargo al consultar dicho link no se tuvo a la vista la información demanda por el solicitante, por ello se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia.

**b)** Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, en el caso el sujeto obligado argumenta que se actualiza dicha hipótesis respecto de la información solicitada, sin embargo al ser una causal de procedencia del recurso de revisión en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General determinara en el presente fallo sobre la actualización de este precepto legal.

**c).** Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

**e).** Asimismo queda sin materia la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

**f).** Finalmente, queda sin efecto la causa de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa

interpuesto por ----- ante los Tribunales del Poder Judicial Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el recurrente ha fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En virtud de lo expuesto y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**TERCERO.** Consta en el acuse de recibo de recurso de revisión, consultable a fojas 3 y 4 del expediente, que ----- al interponer el presente medio de impugnación, hizo valer como agravio el hecho de que el sujeto obligado niega la entrega de la información argumentando que la misma se encuentra reservada, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tales condiciones, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar, si la clasificación de reserva de la información se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia si la respuesta proporcionada, cumple con la normatividad a que está constreñido a observar el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información pública, o por el contrario le asiste la razón al recurrente para demandar la entrega de la información requerida.

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, argumentando como agravio el hecho de que el sujeto obligado clasifica indebidamente como reservada la información solicitada por éste, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

**Artículo 6. ...**

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

**VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

**Artículo 6. ...**

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

**Artículo 1**

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 6**

1. Los sujetos obligados deberán:

- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

**Artículo 11**

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó con el número 54/2008 la tesis jurisprudencial que antecede. México, distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, la recurrente remite, en fecha cinco de julio de dos mil doce, por medio del sistema Infomex-Veracruz una solicitud de información de la cual requiere al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, en su carácter de sujeto obligado, le proporcione:

“El artículo 5, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Veracruz dice:

“Los ayuntamientos están obligados, de conformidad con el Código Hacendario Municipal, a incorporar en sus presupuestos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal.”

Pido lo siguiente:

- 1) Que es el monto de la partida mencionada en el artículo 5 de la Ley citada para el año 2012?
- 2) Que era el monto de la misma partida en el año 2011?
- 3) En el sistema de contabilidad del municipio, favor de indicar el número de la cuenta asignada a esta partida.
- 4) Favor de entregar una relación de los registros en el sistema de contabilidad que corresponda a esta cuenta para los años 2011 y 2012...”

Al respecto, en fecha diecinueve de enero de dos mil doce, el sujeto obligado mediante oficio UT0422 de la misma fecha, signado por el Ciudadano Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, en su calidad de Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, emite la respuesta correspondiente vía sistema Infomex-Veracruz, al tenor siguiente:

“... En relación a los datos correspondientes del ejercicio 2011 no es posible acordar de conformidad su requerimiento, en virtud de que la información solicitada esta (sic) sujeta a la revisión y auditoria (sic) por parte del despacho legalmente habilitado por el órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo tanto se encuentra considerada como información reservada hasta en tanto sean presentadas ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; ahora bien, en lo que respecta al ejercicio 2012 se encuentra considerada como información reservada de conformidad al cardinal 12 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

Anta esta respuesta la parte recurrente interpone el medio de impugnación que hoy se resuelve, quien en vía de agravios manifiesta que su inconformidad deviene a razón de:

"La negativa de entregar lo solicitado.

El ayuntamiento cita art. 12 fracción VII para no entregar los datos.

1) Para 2011, el fundamento no es válido (sic). La reserva solo aplica con los documentos en la posesión de ORFIS durante la auditoría. Si los mismos documentos normalmente son de índole público y existen en los archivos de otras dependencias, el hecho de que el ORFIS esté usando esa misma información como materia prima de una auditoría no extiende la reserva de la información a otros sujetos obligados.

... El municipio quiere esconder cualquier detalle del Gasto Público (sic) diciendo que es sujeto de una auditoría del ORFIS. Claramente, este argumento no se puede prosperar sin anular todo precepto de la transparencia gubernamental respecto al Gasto Público de los sujetos obligados.

2) Para 2012, el Ayuntamiento usa el mismo pretexto para no entregar la información. Claramente, el fundamento es erróneo. Las cuentas del ejercicio 2012 todavía no son objeto de una auditoría por parte del ORFIS."

En este sentido, el sujeto obligado argumenta que la totalidad de la información solicitada por el recurrente está clasificada como reservada a razón de que la misma encuadra en la hipótesis que prevé el artículo 12.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

Reserva que es sostenida por el sujeto obligado, a través de su oficio sin número, de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, mediante el cual expone los alegatos que estimó pertinentes a sus intereses, mismo que en la parte que interesa dice:

"...La información y documentación solicitada, se encuentra en proceso de revisión y auditoría por el despacho legalmente autorizado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y por lo tanto se considera como información reservada y podrá ser difundida hasta en tanto haya definitividad en los procedimientos consecuentes; es decir esta información esta constreñida en los términos que marca la ley de la materia, tal y como lo establece el artículo 12, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que a la letra nos indica:

"Artículo 12

1 Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere, la siguiente:

...

VII.- La contenida en las revisiones de auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

A mayor abundamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 1 fracción I y artículo 18 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre otras cosas nos señalan que "*Las auditorías,*

*visitas e inspecciones en los términos de esta Ley, se practicaran por el personal expresamente comisionado por el Ente Fiscalizador, a través de sus propios servidores públicos o mediante la contratación de despachos externos o de prestadores de servicios profesionales habilitados para este fin...." "Se deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones, e información de que tenga conocimiento con motivo de la aplicación de esta Ley"....La violación del principio de estricta reserva y confidencialidad que establece este artículo se sancionará en los términos que dispone esta Ley y demás Leyes del Estado".*

La propia Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave . (sic) reserva cualquier información que tenga relación precisamente con las auditorías, visitas e inspecciones en los términos de su propia Ley y que desde luego involucra los documentos que por medio de la resolución se pretende que demos publicidad o entrega de la información acerca de los mismos, lo que desde luego traería como consecuencia violación fragante a las leyes en comento; por lo que se nos imposibilita a cumplir con la rendición de la información requerida.

Por otra parte de la Ley Numero 59 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, también existe la reserva de la información que nos ocupa, ya que refiere en su artículo 29 *"Los Servidores públicos del Órgano, así como los prestadores de servicios que contrate, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento, excepto en los casos en que sean requeridos expresamente por la comisión y cuando existe una resolución definitiva debidamente notificada. La violación a esta disposición se sancionara en los términos que dispongan esta Ley y demás Leyes del Estado".*

Antecedente que tiene relación íntima con el precitado artículo 12 de la Ley de Transparencia ya comentado y que en su fracción X, nos indica *"Que es información reservada la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada".*

Es decir la Ley Numero 59 que hemos mencionado estaba vigente conforme reza la fracción en comento al momento de la publicación de la Ley de Transparencia del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por lo tanto está catalogada la precitada información que se nos requiere, como reservada; ante ello, estas disposiciones legales nos imposibilitan a cumplir con la rendición de la información requerida, pues de otra manera violaríamos flagrantemente las disposiciones en comento, causando un daño mayor dándola a conocer al interés público que reservarla..."

Oficio al que adjunta la certificación de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, emitida por el Licenciado Martín Becerra González, Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, misma que ofrece como prueba dentro del presente expediente, documento que en la parte que interesa dice:

*"... El que suscribe LIC. MARTIN BECERRA GONZÁLEZ, en mi carácter de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; hago constar y certifico que toda documentación de la Tesorería Municipal, del Ejercicio 2011 y Enero-Julio 2012, está siendo proporcionada al despacho de contadores públicos autorizado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para su revisión y Auditoría (sic), por lo tanto se considera como información reservada hasta en tanto no estén presentadas ante el Orfís y posteriormente al Congreso Local para lograr dichos objetivos, en términos de lo dispuesto en el artículo (sic) 12 Fracc. VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de la Llave (sic) y los Arts. 17 Fracc. I y 18 de la Ley de fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..."*

En este sentido, respecto a lo argumentado por el sujeto obligado sobre que la totalidad de la información solicitada por el recurrente está clasificada como reservada, a razón de que la misma encuadra en la hipótesis que prevé el artículo 12.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, es improcedente a razón de las siguientes consideraciones:

Partiendo de la premisa contenida en el artículo 8.1, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que los sujetos obligados deberán publicitar y mantener actualizada, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo a sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, la información pública relativa a **la información relativa al monto de los presupuesto asignados e informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, debe ser publicado en el portal de transparencia, mesa o tablero del sujeto obligado, y en el caso de los Ayuntamientos proporcionarse y actualizarse permanentemente por las Tesorerías Municipales**, se desprende que lo solicitado por la recurrente es información pública que forma parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados y por lo tanto no puede ser objeto de restricción o reserva alguna.

Ahora bien, en términos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Cuenta Pública es el documento que presentan los Entes Fiscalizables al Congreso a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación.

Este documento contendrá Información contable con la desagregación siguiente:

- a) Balance General o Estado de Situación Financiera;
- b) Estado de Variación en la Hacienda Pública;
- c) Estado de Flujo de Efectivo;
- d) Informes sobre pasivos contingentes;
- e) Notas a los estados financieros;
- f) Estado analítico del activo;
- g) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
  - i. Corto y largo plazo;
  - ii. Fuentes de financiamiento;
  - iii. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y
  - iv. Intereses de la deuda.

Asimismo, Información Presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
  - i. Administrativa;
  - ii. Económica y por objeto del gasto; y
  - iii. Funcional-programática;

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización;
- d) Intereses de la deuda;
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal.

También, debe incluirse la información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión;
- c) Indicadores de resultados;
- d) Informes sobre avances físico-financieros de las obras y acciones realizadas; y

Así como la información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro. Las Cuentas Públicas que se rindan al Congreso deberán consolidar la información presentada mensual o trimestralmente por los Entes Fiscalizables, según corresponda.

En este sentido se advierte que el agravio de la recurrente es fundado y que le asiste la razón cuando enuncia:

“... El ayuntamiento cita art. 12 fracción VII para no entregar los datos.

1) Para 2011, el fundamento no es válido (sic).

...

2) Para 2012 ... Claramente, el fundamento es erróneo. Las cuentas del ejercicio 2012 todavía no son objeto de una auditoría por parte del ORFIS.”

Tocante a lo señalado por la recurrente, cabe resaltar que además de que la reserva de la información resulta improcedente por tratarse de una obligación de transparencia conforme lo ordenado por el artículo 8.1, fracción IX de la Ley 848, es imposible que la documentación de enero a julio del presente ejercicio se encuentre en auditoría como así lo afirma el sujeto obligado, de conformidad con los dispositivos siguientes:

En términos de los artículos 23, 25, 26, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene que los entes fiscalizables deben presentar al Congreso del Estado su respectiva Cuenta Pública, **durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización**. A su vez, el Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, remitirá al Órgano de Fiscalización Superior, las Cuentas Públicas dentro de los primeros quince días del mes de junio del año en que las reciba, con las opiniones y recomendaciones que se estimen pertinentes.

En ese sentido es imposible que a la fecha, dicha información se encuentre en revisión por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, ya que como quedo asentado en el párrafo anterior, en términos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz para efectos de iniciar el procedimiento de revisión es necesario que se entregue la Cuenta Pública, la cual corresponderá al periodo del ejercicio inmediato anterior, lo que en el caso acontecerá en el mes de mayo del próximo año y la cual es respecto al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Ahora bien, la información solicitada por la Ciudadana -----  
----- tiene relación con lo previsto en los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley

número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que los particulares tienen el derecho a la indemnización en los casos de actuación indebida por parte de la Administración Pública. La responsabilidad de la Administración Pública por la lesión infligida al patrimonio de los particulares será objetiva y directa.

En este sentido, la actuación irregular de la administración pública origina el derecho a la indemnización, siempre y cuando el acto no sea anulado o revocado vía administrativa de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos antes de que se presente la reclamación respectiva. La anulabilidad o nulidad de los actos administrativos no presuponen por sí mismos derecho a la indemnización. Empero, en tratándose de hechos consumados o de imposible reparación se estará a lo dispuesto en la parte final del artículo 16 del Código de Procedimientos Administrativos.

Asimismo, la lesión patrimonial, que incluye el daño moral, debe ser evaluable en dinero, real y directamente relacionada con una o varias personas. La Administración Pública sólo está excluida de responder por los daños y perjuicios causados por caso fortuito o fuerza mayor.

**Los ayuntamientos están obligados, de conformidad con el Código Hacendario Municipal, a incorporar en sus presupuestos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal.** En la fijación del monto de las partidas, deberá preverse el pago de las indemnizaciones que no hayan podido ser cubiertas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Es así que el diverso 5 de la norma en cita, regula el derecho de los ciudadanos a recibir una indemnización por la actuación indebida de la administración pública municipal, que les ocasione daño, por ello se constriñe a los Ayuntamientos a incluir en su presupuesto de egresos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios que deriven de dicha responsabilidad, es así que con base a tal disposición, la promovente solicitó al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, proporcionar:

- 1) Que es el monto de la partida mencionada en el artículo 5 de la Ley citada para el año 2012?
- 2) Que era el monto de la misma partida en el año 2011?
- 3) En el sistema de contabilidad del municipio, favor de indicar el número de la cuenta asignada a esta partida.
- 4) Favor de entregar una relación de los registros en el sistema de contabilidad que corresponda a esta cuenta para los años 2011 y 2012

De la solicitud de información de la promovente se advierte que sus requerimientos están encaminados a obtener:

- a) El monto destinado por el sujeto obligado para cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal para los años dos mil once y dos mil doce;
- b) El número de cuenta asignada a esa partida en el sistema de contabilidad del municipio; y,
- c) Una relación de los registros contables de dicha cuenta para los años dos mil once y dos mil doce.

Información de naturaleza pública de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se relaciona con el presupuesto de egresos que la entidad municipal esta constreñida a transparentar.

Cabe precisar que la información solicitada por la revisionista, tiene su origen en el Presupuesto de Egresos, mismo que es aprobado por cada Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre. El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos y una vez aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo y deberá dársele publicidad al mismo.

En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción V, 45, fracción IV, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 300, 301, 303 y 306 del Código Hacendario para el Municipio de Córdoba Estado de Veracruz - Llave, en relación con el Manual de Fiscalización expedido por el Órgano de Fiscalización Superior, el presupuesto de egresos es el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, que se elabora con base en el proyecto anual de Ley de Ingresos y que consigna todas las partidas del gasto público municipal cuantificadas y clasificadas por el objeto del gasto.

En este sentido, acorde con el Manual de Registro Contable Para Las Administraciones Públicas Municipales, consultable en la dirección <http://www.orfis.gob.mx/MarcoLegal/mrcontable.pdf> el Clasificador por Objeto de Gasto Municipal, ordena de manera genérica, homogénea y coherente los conceptos del gasto que ejercerán los Ayuntamientos, con el fin de normar y estandarizar su registro y facilitar la operación del presupuesto. La estructura del Clasificador por Objeto del Gasto Municipal permite conocer de manera clara y eficaz, los conceptos del gasto que ejercen los Ayuntamientos; se forma de los siguientes elementos:

- Capítulos
- Conceptos
- Partidas

Todos los gastos municipales deberán estar contemplados en sus respectivos Presupuestos de Egresos aprobados por sus correspondientes Ayuntamientos, los cuales deberán corresponder al monto aprobado en la respectiva Ley de Ingresos Municipal aprobada por sus Legislaturas Estatales.

El Clasificador por Objeto del Gasto Municipal sólo define los gastos a nivel Capítulo y Concepto; por lo que respecta a las Partidas, éstas serán establecidas por los Ayuntamientos de acuerdo a sus necesidades; cuando se obtenga un gasto que no esté contemplado en alguna de las partidas del Clasificador, se deberá incluir dentro del concepto de "Otros".

Asimismo, el Catálogo del Clasificador por Objeto de Gasto Municipal es la herramienta de control y ejecución del mismo, y el cual se homologa por capítulo y concepto a la estructura Federal, respetando el nivel de partida que se utiliza en el ámbito municipal. Los Ayuntamientos tendrán que elaborar el manual del usuario de acuerdo a la descripción de los: Capítulos, Conceptos y Partidas.

En este sentido, el Presupuesto de Egresos es el documento que la entidad municipal debe publicitar de oficio de conformidad con lo ordenado en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en Estado, y que la propia Ley de Transparencia vigente concibe como obligación de transparencia al disponer en el artículo 8.1 fracción IX, que los sujetos obligados como es el caso del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, deben publicar y mantener actualizado el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación.

En ese orden, si para los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz incluyó en su presupuesto una partida destinada a cubrir **los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la administración pública municipal**, deberá proporcionar a la recurrente el monto asignado a dicha partida para los años dos mil once y dos mil doce, el número de cuenta asignado a ésta dentro de su sistema de contabilidad, así como la relación de registros contables de dicha cuenta para el periodo solicitado.

Respecto a los registros solicitados por -----, además de formar parte de la información que el sujeto obligado debe publicitar como parte del ejercicio y aplicación del recurso asignado, el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 286, 366 y 367, obliga a la entidad municipal a llevar registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de balance, ingresos, gastos, presupuestarias y de orden, siendo la Tesorería municipal la responsable de concentrar, revisar, integrar y custodiar dicha información, de ahí que le asista razón a la promovente para demandar su acceso, toda vez que responde al gasto público ejercido por el municipio y que como parte de la rendición de cuentas debe transparentar de conformidad con lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por las consideraciones expuestas, este Consejo General determina que la información requerida en la solicitud folio 00279112 es pública y que en el caso no se actualiza ninguna causal de reserva de las comprendidas en el diverso 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello el agravio hecho valer por la recurrente es **FUNDADO**, en consecuencia de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado emitida por medio del sistema Infomex-Veracruz en fecha nueve de agosto dos mil doce, consultable a foja 9 de autos, consistente en el oficio UT422 y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía Sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico identificada como -----, que fuera autorizada en autos por el recurrente, emita respuesta a la solicitud de información proporcionando a la Ciudadana ----- la información solicitada, esto a razón de no ser procedente su reserva, en los términos expuestos en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 67.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información 00279112, de fecha nueve de agosto de dos mil doce; y, se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema Infomex-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

**TERCERO.** Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

**CUARTO.** Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO.** En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dar seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de octubre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Consejera Presidente**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**